

Noviembre 13, 2013

Que tEn la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles trece de noviembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete “A” sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/21/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de la sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 175/SG-PUEBLA-01/2013, la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena había determinado que se requería un análisis más exhaustivo de las constancias que corrían agregadas en el recurso de revisión, por lo que propuso su discusión para un sesión posterior.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, lo expuesto por el Coordinador General Jurídico a propuesta de la Comisionada Ponente para que el proyecto de resolución del recurso de revisión 175/SG-PUEBLA-01/2013, se realice el análisis exhaustivo y sea resuelto en una sesión posterior”.-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 140/SSA-05/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 153/BUAP-12/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 156/BUAP-15/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 157/BUAP-16/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 183/SECOTRADE-04/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 189/SSA-06/2013.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2013.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 200/SI-17/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 202/ST-17/2013.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SFA-11/2013.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 210/SDS-01/2013.-----

- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 225/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-02/2013.-----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 226/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-03/2013.-----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 235/SI-18/2013.-----
- XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 236/SEP-09/2013.-----
- XIX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013.-----
- XX. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.-Se SOBRESEEN los actos impugnados en términos del considerando CUARTO.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedente cinco solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración y Puebla Comunicaciones respectivamente, en las que el solicitante pidió fundamentalmente, el monto anual de las erogaciones amparadas diversos conceptos de gasto, como establece en el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por partida específica y por dependencia de los años dos mil once, dos mil doce y lo que iba del dos mil trece. Los Sujetos Obligados respondieron poniendo a disposición del recurrente la información para su consulta directa. Ante tales respuestas el recurrente presentó cinco recursos de revisión en los que señaló como motivos de inconformidad esencialmente el cambio en la modalidad de la entrega. Los Sujetos Obligados en sus informes manifestaron esencialmente, que se debían desechar los recursos de revisión por improcedentes, toda vez que habían puesto a disposición del recurrente la información solicitada mediante consulta directa y que de manera anticipada al término por el que se puso a disposición la información, el recurrente, había hecho valer su recurso de revisión sin que se agotaran las formalidades esenciales del procedimiento y los términos previstos por la Ley en la materia. Asimismo manifestaron que, habían puesto a disposición del recurrente la información mediante consulta directa porque no estaban obligados a generar nueva información o en formatos distintos a los existentes. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró que de conformidad con lo que establece la fracción V del diverso 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos en que la información solicitada sea puesta a disposición del recurrente para consulta directa, el plazo para presentar el recurso de revisión será de quince días, contados a partir del día que se tuvo acceso a la misma o bien al día siguiente de vencido el término concedido para realizar la consulta directa, supuesto que también es de quince días hábiles de conformidad con lo que señala el último párrafo del artículo 59 de la Ley en la materia. En este sentido, continuó el Comisionado Ponente, el análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitieron advertir que los medios de impugnación fueron presentados fuera del término a que se refería la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actualizándose el supuesto a que se refería la fracción III del numeral 92 de éste mismo ordenamiento legal, ya que las respuestas se emitieron el día veintinueve de mayo de dos mil trece, en las que pusieron a disposición del recurrente la información solicitada mediante consulta directa, de lo que resultó que éste último contaba con quince días para realizar la consulta, término que feneció el día diecinueve de junio de dos mil trece, y a partir del que se actualizó el supuesto al que se refiere la fracción V del artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, de tal forma que si los recursos presentados, por el hoy recurrente

Noviembre 13, 2013

fueron interpuestos el treinta y uno de mayo de dos mil trece, resultó que todos fueron presentados de manera anticipada al término concedido lo que hace improcedentes por no haber sido presentados en tiempo y forma, y, obliga al sobreseimiento del presente recurso. Resulta relevante señalar que en Sesión del Pleno esta Comisión, celebrada el ocho de febrero de dos mil trece, fue aprobado el proyecto del recurso de revisión marcado con el número de expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados, en el que se determinó decretar el sobreseimiento del recurso, por considerar esencialmente que los medios de impugnación fueron presentados antes de perfeccionarse el supuesto para la procedencia del recurso a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actualizándose el supuesto a que se refiere la fracción III del numeral 92 de éste mismo ordenamiento legal. En mérito de lo anterior resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado en términos de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740 y bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO", y que en síntesis dice: "...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes...". En este sentido la resolución dictada dentro del recurso de revisión marcado con el número de expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados, constituye un hecho notorio, en el que se determinó bajo el mismo supuesto el sobreseimiento del respectivo recurso por este misma Comisión, por lo que esta Ponencia propone el SOBRESEIMIENTO de los presentes recursos.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó al respecto que este asunto fue precedido de manera inicial por su Ponencia, argumentando en ese momento que no era extemporáneo la presentación de los recursos de revisión y por lo tanto había estudiado el fondo del asunto. Por lo que en congruencia con lo anterior, la Comisionada votaba en contra manifestando que ya había dado a conocer sus argumentos jurídicos y que no quería polemizar más al respecto. En cuanto a los recursos de revisión que había señalado el Comisionado González Magaña; refirió que en esa ocasión no pudo de votar porque existía un conflicto de interés y por lo tanto solicitaron que se excusara de conocer el asunto. En ese sentido, la Comisionada concluyó que se mantenía en su postura en la que había señalado tesis jurisprudenciales de las que se desprendían que se debía entrar al estudio del fondo, debiéndose privilegiar el principio pro persona, por lo que reiteró su voto en contra.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que tanto él como el Comisionado González Magaña se mantenían en el sobreseimiento del recurso que ahora se proponía, bajo los argumentos manifestados hace unos momentos así como lo que se plantearon en la Sesión Extraordinaria CAIP/08/13 del quince de octubre de dos mil trece, específicamente en el acuerdo **S.E. 08/13.15.10.13/02**; en razón de ello y toda vez que aún estaban pendientes de que los juzgadores federales emitieran la resolución correspondiente, respecto a los recursos de revisión que se sobreyeron por los mismos supuestos jurídicos ahí planteados, resultaba procedente mantenerse en el criterio que había sostenido la Comisión en tanto que no existiera una decisión jurisdiccional que dispusiera en sentido contrario a lo que hoy se resolvía.-----

Por su parte, en uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña reiteró que por congruencia se mantenía en el sentido y que la autoridad sólo estaba vinculada al derecho de manera positiva, es decir, sólo podían hacer lo que la ley les ordenaba y que en el caso en particular los obligaba a sobreseer, porque los recursos de revisión habían sido presentados de manera extemporánea.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/02.- Se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de

Noviembre 13, 2013

resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 140/SSA-05/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.—

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso ante el pleno que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Salud en la que el solicitante había pedido: “Favor de informar el número de bajas desde febrero de dos mil once a la fecha, desglosado mensualmente y cuántos médicos (por especialidad) y enfermeras ya no han sido recontratados en ese tiempo.” El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que ponía a disposición del recurrente la información solicitada. Ante tal respuesta la solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad, fundamentalmente que se inconformaba por el cambio de modalidad de entrega y porque solamente le habían informado respecto a las bajas por rescisión, aunque se había solicitado el número de bajas y cuántos médicos y enfermeras ya no habían sido recontratados. El Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, había dado cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, que la inconformidad por el cambio de modalidad resultaba inoperante, porque el recurrente había acudido y se había hecho sabedor de la información y que las bajas de personal de acuerdo con la Dirección de Administración de Personal y Desarrollo Humano de los Servicios de Salud del Estado, eran únicamente las referentes a trabajadores que fueron rescindidos. Durante la presente secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó en dos ocasiones haber ampliado la información solicitada. En este sentido resultaba importante señalar, refirió el Ponente, que el Sujeto Obligado había remitido al correo electrónico del recurrente la información relativa a las bajas por defunción, rescisión, invalidez y por jubilación de dos mil once, dos mil doce y hasta abril de dos mil trece desglosada por mes, por lo que la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento del presente recurso, en cuanto a esta parte de la información. Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado la Comisión consideró que dentro de los supuestos por los que un trabajador dejaba de prestar sus servicios se encontraba la renuncia, respecto del que el Sujeto Obligado omitió hacer manifestación alguna, así como también fue omiso en dar respuesta a la parte de la solicitud de información que se refería a cuántos médicos (por especialidad) y enfermeras ya no habían sido recontratados en ese tiempo. Derivado de lo anterior, la Comisión consideró parcialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente y propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto que proporcionaran al recurrente el número de bajas, por renuncia, desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado mensualmente y cuántos médicos (por especialidad) y enfermeras ya no habían sido recontratados en ese tiempo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/03.-Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 140/SSA-05/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña

Noviembre 13, 2013

sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 153/BUAP-12/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
 Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de recurso de revisión que se presentaba ante el Pleno tenía como antecedente una solicitud de información dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se había solicitado copia del contrato con CONACYT, así el número de beneficiarios desglosado por nivel de estudios, licenciatura o posgrado. El Sujeto Obligado respondió manifestando que no se suscribían contratos con CONACYT para el otorgamiento de becas, dado que se trataba de reglas de carácter general aplicables a nivel nacional, e informó el número de beneficiarios en el año dos mil doce, desglosados por licenciatura, maestría y doctorado. La recurrente presentó un recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad que la información era incompleta ya que no estaba obligado a conocer el término correcto. Durante el transcurso de la secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta poniendo a disposición del recurrente para consulta directa diversa información. Para un mejor análisis del presente asunto, se hizo un desglose de la solicitud de acceso a la información pública, materia de este recurso en los siguientes puntos: a) Copia del contrato con CONACyT, y; b) número de beneficiarios desglosado por nivel de estudios, licenciatura o posgrado. En cuanto a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), la recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguno por lo que no se procedió a su estudio. Planteada así la controversia, expuso el Ponente que de conformidad con lo que disponían los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ponencia consideró que toda vez el derecho de acceso a la información pública garantizaba que cualquier gobernado pueda acceder a la documentación que se encontraba en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se hubiera generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no tenía la obligación de entregar información que no existía, ya que el objeto del derecho de acceso no era la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasmaba la información. En este sentido y con fundamento en lo que establecía el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado resultó que, lo solicitado no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado. En mérito de lo anterior la ponencia propuso CONFIRMAR el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/04.-Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 153/BUAP-12/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/BUAP-15/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
 En uso de la palabra el Comisionado Ponente refirió que el proyecto de recurso de revisión que se presentaba ante el Pleno tenía como antecedente una solicitud de información dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se había solicitado ¿Cuántas Universidades avaladas por la BUAP hay en la ciudad de Puebla, quien es el dueño y cuáles son?. El Sujeto Obligado respondió manifestando que podía consultar la Información en la página institucional www.transparencia.buap.mx en Obligaciones de Transparencia en el inciso XXIV. “Información relevante y de interés público”, en la opción “Escuelas incorporadas a la BUAP”; por su parte, la recurrente presentó un recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad que la información era incompleta ya que no estaba

Noviembre 13, 2013

especificado, quién era el dueño o dueños de cada una. Durante el transcurso de la secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta poniendo a disposición del recurrente para consulta directa la información solicitada, en la forma en que se encontraba en su control interno, respecto de la que esta autoridad le dio vista a la recurrente, quien no hizo manifestación alguna al respecto. Para un mejor análisis del presente asunto, se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a) ¿Cuántas Universidades avaladas por la BUAP hay en la ciudad de Puebla, y cuáles son? y; b) ¿Quién es el dueño de las Universidades avaladas por la BUAP? Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), la recurrente no emitió motivo de inconformidad alguno, por lo que no se procedió a su estudio. En cuanto a la parte de la solicitud marcada con el inciso b), atento a lo dispuesto por el diverso 85 de la Ley en la materia, la Comisión se constituyó en las instalaciones de la Unidad a fin de verificar la información puesta a disposición de la recurrente, la que consistió en una muestra significativa de la información histórica del archivo institucional referente a tres actas constitutivas de Universidades avaladas por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en los que se encontraban los nombres de sus socios. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar parcialmente la información solicitada, y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente la información referente a las actas constitutivas de Universidades avaladas por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en los que se encontraban los nombres de sus socios, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia propuso sobreseer el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/05.-Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/BUAP-15/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 157/BUAP-16/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado, en que el hoy recurrente había solicitado el número de alumnos que habían ingresado aun posgrado en dos mil nueve y de éstos cuántos se habían titulado. El Sujeto Obligado contestó a la recurrente que podía acceder a la página institucional www.transparencia.buap.mx, en obligaciones de transparencia, fracción XXIV, en el rubro información relevante y de interés público en la opción anuario universitario. En el recurso de revisión se manifestaron como agravios que no habían proporcionado la información como la había solicitado argumentando además que lo requerido era información estadística que debía ser pública. En el análisis del recurso el Ponente expuso que resultaba oportuno precisar en este asunto, que en la respuesta proporcionada en primera instancia por el Sujeto Obligado se atendió parte de la solicitud, ya que en la liga electrónica mencionada en la respuesta únicamente se advirtió el número de personas que ingresaron a posgrado, pero de ella no se apreciaba el número de los que habían obtenido el título. Aclarado lo anterior, refirió el Ponente, era procedente mencionar que durante la substanciación

Noviembre 13, 2013

del procedimiento el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece remitió un correo a la recurrente en la que comunicó que ponía a disposición la información mediante consulta in situ, por lo que esta Comisión en el ejercicio de sus facultades, el siete de octubre de dos mil trece, se constituyó en las oficinas de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del mismo, diligencia en la que, en síntesis, se hizo constar que el Sujeto Obligado había solicitado la información a la unidad generadora de la información la cual aún no le había contestado, por lo que una vez recibida la misma lo remitiría a este órgano garante como complemento. Derivado de lo anterior el catorce de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado exhibió un oficio en el que constaba el número de estudiantes que habían ingresado a un posgrado en dos mil nueve así como el número de los que se habían titulado hasta el momento, esto es, la información materia de la solicitud que hoy nos ocupa. Así las cosas, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado proporcionó a este órgano garante la información materia de la solicitud, pero ésta no fue entregada a la hoy recurrente, tal y como podía corroborarse con las constancias que obraban en autos, de ahí entonces que no se podía tener por cumplida la obligación de acceso a la información, ya que la Ley de la materia preveía que los datos requeridos debían ser proporcionados por el Sujeto Obligado en términos del artículo 10 fracción II de la Ley de la materia. De lo anterior resultaron aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 44 segundo párrafo y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los que se desprende que el Sujeto Obligado quedó constreñido a dar respuesta en la forma solicitada por la hoy recurrente, no siendo facultad de esta autoridad notificar la información a la interesada sino del Sujeto Obligado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con el objeto de que se proporcionara la información relativa a los alumnos que ingresaron a un posgrado en dos mil nueve, cuántos de estos se titularon. -----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/06.-Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 157/BUAP-16/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 183/SECOTRADE-04/2013, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión, tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en que el hoy recurrente había solicitado copias simples de la información relativa a cuántas empresas registradas contaban con sindicatos de trabajadores por rama de actividad económica, sin contar las que ya no estaban en funcionamiento. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no tenía la información como se había solicitado dado que la Ley no le exigía contar con la información como que se pedía, sino en la forma en la que constaba en sus archivos. Por su parte, el hoy recurrente en el recurso de revisión manifestó que le habían negado la información y que era obligación de la autoridad orientarlo para poder acceder a la misma. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente refirió que durante la secuela procesal y con el fin de corroborar lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta correspondiente, en fecha diez de octubre de dos mil trece, la Ponencia se constituyó en las oficinas

Noviembre 13, 2013

que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la que se puso a la vista el libro titulado “Registro de Sindicatos y Asociaciones”, el cual contenía las denominaciones de los sindicatos que quedaban formalmente registrados. Dicho libro contenía los rubros sindicato, fecha de registro, fundamento legal y el nombre de quienes autorizaron el registro. En dicha diligencia y en uso de la palabra, la Titular de la Unidad refirió que “no tiene en sus archivos la información que solicita el recurrente, ya que únicamente se cuenta con el registro de sindicatos, sin que de dichos archivos se desprenda la empresa para la que prestan sus servicios, tampoco conoce el dato de las que están vigentes ni la rama económica en la que se encuentran; ya que al registro de empresas asentadas en el estado, siempre se remite al Directorio Estadístico Nacional de las Unidades Económicas del INEGI...” así las cosas, mediante una ampliación de información proporcionada al correo electrónico del hoy recurrente, el Sujeto Obligado nuevamente informó que no se tenía un registro de empresas que contaran con sindicato de trabajadores por rama económica; sin embargo, comunicó que el registro de empresas por rama económica, lo podía consultar en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, cuyo link especificó en el correo electrónico remitido. Dado lo anterior manifestó y en virtud de haberse solicitado el sobreseimiento, se verificó el contenido de la página electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, misma que sí tenía la información relativa al número de empresas registradas por cada Estado y con la división por rama económica, no obstante dicha información no correspondía a la requerida por el hoy recurrente, por lo que no se modificó o revocó el acto. Así las cosas y de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad no estaba obligada a contar con la información que se pretendía, pues el dispositivo legal los constreñía a contar con el registro de sindicatos, pero no el de empresas que contaran con sindicatos. En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que el Sujeto Obligado había citado un criterio del IFAI, el cual sin duda permitía saber cómo se estaban resolviendo los recursos de revisión en esa institución, pero que no eran aplicables y que era importante que los sujetos obligados lo entendieran, ya que en este asunto desde un primer momento fundaron su respuesta en un criterio emitido por el IFAI y que en el caso en concreto aplicaba la Ley doméstica.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 183/SECOTRADE-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 189/SSA-06/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presen recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Salud en la que el solicitante pidió “solicito la autorización de la copia de mi expediente clínico que se encuentra en este hospital con el nombre de la solicitante y lo necesito por tratarse de asuntos personales.” El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud no había certificado la copia el expediente clínico fundándose en los apartados 5.5.1 y 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM 004-SSA3-2012. Ante tal respuesta la solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, era la titular de los datos personales y que si personas ajenas a datos personales podían solicitarlos, con mayor razón la titular y dueña de datos. Por último citó lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública anterior a la vigente, aplicable en el particular, mismo que establece que en caso de que exista una solicitud de

Noviembre 13, 2013

acceso a la información que incluya información confidencial, los Sujetos Obligados la proporcionarán, siempre y cuando el solicitante obtenga el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información confidencial, el cual no requería ya que era la titular de la información solicitada. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente refirió que el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que la solicitud versaba sobre información confidencial y que los sujetos competentes posibilitados para solicitar expedientes clínicos eran las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas, por lo que agregó el Titular de la Unidad, dicha norma no permitía el acceso a la totalidad del expediente clínico, por lo que solicitaba se confirmara el acto reclamado. Durante la presente secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber entregado a la solicitante copia del expediente solicitado, por lo que esta autoridad dio vista a la recurrente quien manifestó su conformidad con la información entregada por lo que la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el recurso revisión planteado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto de resolución planteado, ya que hubo una ampliación y que la recurrente era la titular de los datos personales contenidos en el expediente clínico. Asimismo, manifestó que toda había muy poca información relativa a este tipo de solicitudes y que la COMAIP había hecho un ejercicio reciente en el que se verificó que eran muy pocas las comisiones e institutos que tenían desglosadas las solicitudes en materia de protección de datos personales y que quizá fuera el primer recurso en esta Comisión; continuando en el uso de la palabra manifestó que era importante continuar capacitando a las autoridades en esta materia, ya que en un primer momento se había negado el acceso y que finalmente hubo una ampliación lo cual permitía advertir que quizá hacía falta atender esas necesidades por parte de los sujetos obligados en materia de actualización y capacitación, más ahora que se encontraba en puerta una Ley de Protección de Datos Personales.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 189/SSA-06/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLACINGO-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Cuautlancingo en el que se solicitó diversa información relacionada con el fraccionamiento Parque Agaves ubicado en ese Municipio. El Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud planteada, sin embargo en oficio posterior manifestó que la respuesta a la solicitud de información planteada por la recurrente se otorgaría en un plazo de diez días hábiles. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta a su solicitud. Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió tampoco informe respecto del acto reclamado. En el caso en particular, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitieron advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece fue recibida en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, según consta en la copia simple del oficio UAAI-003/13, signado por el Titular de la Unidad en el que hacía referencia a la solicitud de información que motivara el presente escrito, por lo que se encontraba debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por la recurrente. En ese sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya

Noviembre 13, 2013

notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, así como tampoco rindió informe respecto del acto reclamado, por lo que en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se le dará vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente. En tales circunstancias, la Ponencia propuso revocar el acto impugnado a efecto que diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 200/SI-17/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Mayra Apan Q. cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Mayra Apan Q. fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día siete de octubre de dos mil trece, dicho término venció el día catorce de octubre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece octubre del año en curso, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de la materia, sin que la recurrente lo haya realizado, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en el recurso de revisión que se resuelve, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 200/SI-17/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 202/ST-17/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

Noviembre 13, 2013

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/11 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Carlos Rocha Becerra cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Carlos Rocha Becerra, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día nueve de octubre de dos mil trece, dicho término venció el dieciséis de octubre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece de octubre del año en curso; cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda “RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el medio de impugnación tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de la materia, sin que el hoy recurrente haya cumplido con dicho requisito, el presente recurso de revisión no cubre con los extremos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 202/ST-17/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SFA-11/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/12 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Carlos Rocha Becerra cuenta con facultad para promover por su propio derecho el

presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Carlos Rocha Becerra, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día nueve de octubre de dos mil trece, dicho término venció el día dieciséis de octubre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece de octubre del año en curso; cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO", no existe archivo adjunto de dicha ratificación, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en autos, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de la materia, sin que el hoy recurrente haya cumplido con dicho requisito, el presente recurso de revisión no cubre con los extremos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SFA-11/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 210/SDS-01/2013.-----

"ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/13 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Pamela Gerardo Vicente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Pamela Gerardo Vicente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día catorce de octubre de dos mil trece, dicho término venció el veintiuno de octubre del año en curso sin que haya acontecido la ratificación, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve y veinte de octubre de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de la materia, sin que la hoy recurrente haya cumplido con dicho requisito, el presente recurso de revisión no cubre con los extremos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que por unanimidad de

Noviembre 13, 2013

votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 210/SDS-01/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 225/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-02/2013.-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/14 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Julia Margarita Marín García cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. De las constancias remitidas por la hoy recurrente, se advierte que la solicitud de información fue presentada ante el Sujeto Obligado de quien se impugna el acto en fecha once de septiembre de dos mil trece y el recurso de revisión se interpuso en fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de revisión, toda que tal y como puede apreciarse del escrito del medio de impugnación, los motivos de inconformidad lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción VI de la Ley de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión en el caso que se haya interpuesto por falta de respuesta del Sujeto Obligado, se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos para dar respuesta a la solicitud de acceso; al caso en concreto, el plazo para dar respuesta por el Sujeto Obligado fue el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por lo que el término para interponer el recurso de revisión se computo a partir del día siguiente de dicha fecha feneciendo el término el día diecisiete de octubre del año en curso; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 225/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-02/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 226/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-03/2013.-----

ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/15 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Julia Margarita Marín García cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. De las constancias remitidas por la hoy recurrente, se advierte que la solicitud de información fue presentada ante el Sujeto Obligado de quien se impugna el acto en fecha diez de septiembre de dos mil trece y el recurso de revisión se interpuso en fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de revisión, toda que tal y como puede apreciarse del escrito del medio de impugnación, los motivos de inconformidad lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción VI de la Ley de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión en el caso que se haya interpuesto por falta de respuesta del Sujeto Obligado, se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos para dar respuesta a la solicitud de acceso; al caso en concreto, el plazo para dar respuesta por el Sujeto Obligado fue el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por lo que el término para interponer el recurso de revisión se computo a partir del día siguiente de dicha fecha feneciendo el término el día dieciséis de octubre del año en curso; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 226/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 235/SI-18/2013.-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/16 .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Eduardo Lima Estrada cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Eduardo Lima

Noviembre 13, 2013

Estrada, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de octubre de dos mil trece, dicho término venció el veintinueve de octubre de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin que el hoy recurrente lo haya realizado, como puede apreciarse de las constancias que obran en el recurso de revisión en el que se actúa, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 235/SI-18/2013.---
CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XVIII.- En relación al décimo octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 236/SEP-09/2013.-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/17 *.-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Selene Ríos Andraca cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, sí como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Selene Ríos Andraca, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de octubre de dos mil trece, dicho término venció el día veintinueve de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil trece; cabe mencionar que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda “RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en autos, en consecuencia y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 236/SEP-09/2013.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XIX.- En relación al décimo noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la

Noviembre 13, 2013

resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que el veintiocho de agosto de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a las solicitudes de información materia del presente recurso, en los términos solicitados, lo cual fue notificado al Sujeto Obligado con fecha tres de septiembre de dos mil trece. Con fecha nueve de octubre de dos mil trece, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se advirtió que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil trece, no obstante la notificación realizada al mismo mediante el oficio CAIP-DJC/580/13 el catorce de octubre de dos mil trece, por lo que se ordenó turnar los autos para que esta Comisión resolviera lo conducente. De todo lo anterior se apreció que, en efecto mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el día tres de septiembre de dos mil trece, esta Comisión determinó revocar el acto reclamado, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, el Sujeto Obligado diera respuesta a las solicitudes de información en los términos solicitados. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día tres de septiembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana y/o días de descanso. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo expuesto se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla y/o al Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habría de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla y/o del Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/13.13.11.13/18.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013, suscribiéndose la resolución que corre agregada a os autos del expediente.

XX. En relación al último punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Noviembre 13, 2013

informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo al informe del Primer Encuentro Nacional de Mejores Prácticas de Transparencia, a celebrarse los días veintiuno y veintidós de noviembre del presente año, en la Ciudad de Puebla, Puebla.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que en primer lugar quería agradecer al Pleno de la Comisión y particularmente al Maestro Javier Fregoso y al Comisionado Federico González Magaña, el que en su momento le hayan dado un voto de confianza para organizar dicho evento, por lo que agradecía la sensibilidad y el respaldo y asimismo poner a consideración de los medios de comunicación que se encontraban presentes en la sesión de Pleno, para que con su apoyo se difundiera el evento el cual no tenía otro propósito más que el traer a expertos en la materia para que compartieran prácticas exitosas, en las unidades de transparencia de la federación y también en los estados y municipios. Continuando en el uso de la palabra manifestó que era importante que se actualizaran y capacitaran a los sujetos obligados y acompañarlos en estos procesos que resultaban complejos, por lo que una oportunidad importante eran aquellos que han sido reconocidos a nivel nacional, por parte del IFAI y de la Secretaría de la Función Pública que han encontrado que están haciendo bien su trabajo, hoy vengan a platicarnos a Puebla en qué consisten esas actividades que han venido desarrollando en diferentes temas, como lo eran la difusión y promoción del derecho de acceso a la información pública, los portales de transparencia, la evaluación, la calidad de las herramientas tecnológicas para favorecer el derecho de acceso a la información, transparencia focalizada, gobierno abierto y en la capacitación de los servidores públicos. En ese sentido, manifestó la Comisionada que se tenían una treintena de ponentes en un evento en el que nos acompañaban el Gobierno del Estado, el Honorable Ayuntamiento de Puebla, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el propio IFAI y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública (COMAIP), la cual concentra a los treinta y dos órganos de transparencia en el país, por lo que refirió que ojalá se pudieran invitar a los servidores públicos entrantes y salientes, ya que sería muy oportuno que se conocieran estas prácticas para que se pudieran reproducir si fueran aplicable en Puebla. Continuando en el uso de la palabra manifestó que se tenían representantes de Presidencia de la República, del INEGI, IFE, TRIFE, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura, UNAM, Congreso de la Unión, Auditoría Superior de la Federación así como el de otras entidades federativas que también han resuelto asuntos importantes y que hoy podían compartir sus experiencias tales como Jalisco, Coahuila, Puebla, Sonora, entre otros. Finalmente, la Comisionada concluyó que la invitación estaba abierta y que esto formaba parte de los propios proyectos del Presidente Javier Fregoso Sánchez quien en un primer momento desde este año decidió seguir impulsando este tipo de foros abiertos a la población gratuitos, sumando esfuerzos para darle a Puebla un nivel de calidad en esta materia.-----

Por su parte, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en primer lugar esto era una labor que venía desempeñando la Comisionada desde que había tomado posesión como Presidenta de la región centro de la COMAIP, esfuerzo que se veía manifestando no solamente con los actores que había mencionado sino también con la orientación, la capacitación, actualización e innovación de lo que se estaba dando en materia de transparencia. Como segundo punto, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez hizo una invitación abierta en primer lugar a los medios y en segundo lugar a los especialistas en el tema, en tercer lugar a los estudiantes, partiendo del principio que la sede es la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en el edificio Carolino, en el cual era un gran oportunidad que se tenía para conocer el mosaico de posibilidades y cómo se estaba trabajando en estas prácticas desarrolladas por parte de los Sujetos Obligados. Tal y como se había expuesto, adujo el Comisionado, que eran diferentes matices y vertientes sobre la información y sus prácticas por lo que valdría la Pena que todos los aquí presentes hicieran el exhorto a los ciudadanos en general para que acudan a la invitación de la COMAIP región centro y de la CAIP.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO